

VI. EXPEDIENTE D-10796 - SENTENCIA C-725/15 (Noviembre 25)
M.P. Myriam Ávila Roldán

1. Norma acusada

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 127. TESTIGOS INHABILES. No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio:

1o) <Numeral derogado por el artículo 4o. de la Ley 8a. de 1922>

2o) Los menores de dieciocho años.

3o) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.

4o) Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón.

5o), 6o), 7o) <Numerales INEXEQUIBLES>.

8o) **Los condenados a la pena de reclusión por más de cuatro años, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.**

9o) **Los extranjeros no domiciliados en la república.**

10) Las personas que no entiendan el idioma de los contrayentes.

2. Decisión

Primero.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*Los condenados a la pena de reclusión por más de cuatro años*" contenida en el numeral 8 del artículo 127 del Código Civil.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 9 del artículo 127 del Código Civil

3. Síntesis de los fundamentos de la decisión

En el presente caso, le correspondía la Corte resolver, si la inhabilidad para presenciar o autorizar un matrimonio, de (i) los condenados a pena de reclusión de más de cuatro años, (ii) los inhabilitados por sentencia ejecutoriada para ser testigos y (iii) de los extranjeros no domiciliados en Colombia, desconocía los derechos a la honra (art. 21 C.Po.), igualdad (arts. 13 y 100 C.Po.) y a la personalidad jurídica (art. 14 C.Po.).

La Corte considero que la inhabilidad de las personas condenadas a reclusión de más de cuatro años, lleva consigo la imposición de una sanción permanente a quienes se encuentren en esa situación, tachándolos de manera indefinida, contraviniendo la finalidad socializadora de la pena, presumiendo su mala fe y su incapacidad de ofrecer credibilidad, no obstante haber cumplido su condena y hallarse reintegrados a su entorno social. De esta manera, no encuentra que la medida examinada sea efectivamente conducente a la finalidad de la misma orientada a garantizar la idoneidad de los testigos del matrimonio, porque sacrifica garantías constitucionales fundamentales de manera irrazonable.

Por otro lado, encontró conforme a la Constitución la inhabilidad para ser testigos de matrimonios de los extranjeros no residentes en Colombia, teniendo en cuenta que la misma Constitución autoriza que por razones de orden público, se justifica el trato diferenciado a los extranjeros y que, en todo caso, las razones que fundamentan la medida son razonables y no contravienen ningún derecho. Si bien es cierto que ser testigo de matrimonio no es un derecho subjetivo autónomo sino la expresión de la capacidad que se reconoce a las personas, el legislador optó por restringir esta posibilidad solo a los nacionales y a los extranjeros domiciliados en Colombia. Esto último evidencia que la real intención de la norma legal no era proscribir la participación de testigos extranjeros en los matrimonios civiles celebrados ante juez, sino asegurarse que los mismos estuvieran al tanto de la normatividad e implicaciones del matrimonio en el país, asunto del que se presume son ajenos quienes no habiten en el territorio nacional, así como a la cotidianidad de la pareja que contrae matrimonio. La Corte no observa que se haya desconocido ningún deber constitucional o que exista la obligación de habilitar a los extranjeros no domiciliados en Colombia como testigos de matrimonio civil ante juez.

La magistrada **Gloria Stela Ortiz Delgado** anunció la presentación de una aclaración de voto respecto a los fundamentos de la anterior decisión.

LA CORTE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL A COMBUSTIBLE DENOMINADA "DIFERENCIAL DE PARTICIPACIÓN" POR DESCONOCER EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD FLEXIBLE, TODA VEZ QUE SE TRATABA DE UN NUEVO TRIBUTOS QUE NO GUARDABA RELACIÓN CON EL TEMA ESENCIAL DE LA LEY 1739 DE 2014